



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que se ordenó la vinculación de la LITISCONSORTE NECESARIA al presente juicio laboral, pero según la información allegada por el apoderado de la parte actora no ha sido posible su notificación; no obstante, el apoderado de la demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 17 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0283

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: GLADYS PEREZ AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADA: MARIA NERY CAÑÓN ARANGO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00128-00**

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 0525 del pasado 23 de julio de 2020, el Juzgado declaró contestada la demanda por parte de COLPENSIONES e igualmente ordenó la vinculación en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA, de la señora MARIA NERY CAÑÓN ARANGO, y para el efecto se ordenó, y así se cumplió, remitir por Secretaría del Juzgado al apoderado de la demandante Abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, la citación a efectos de que se procediera a ello en la dirección física que fue allegada al plenario, sin embargo habiéndose dado dicha citación, fue allegada constancia expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA, en la cual se indica que *“NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ”*.

Obtenido el resultado de la citación el apoderado de la parte actora indica al Juzgado que *“Teniendo en cuenta lo anterior solicito se tramite la Notificación que el Despacho considere sea procedente en este tipo de casos ya que se desconoce otra dirección donde se pueda ubicar a la señora MARIA NERY CAÑO ARANGO”*, solicitud que no se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo dispuesto por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001, es decir, el apoderado en cuestión, para el caso que nos ocupa, es quien debe solicitar al juzgado lo que en derecho corresponda, sin pretender que el Juzgado sea quien actúe en su lugar.

Acorde con lo expuesto, esta judicatura exhortará al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que solicite al Despacho lo que en derecho corresponde y proceder conforme a la Ley a la notificación legal de la persona cuya comparecencia se ha ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante, Abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS con T.P. No. 268.483 C.S.J., para que allegue la solicitud que en derecho corresponda a fin de continuar el trámite de Ley dentro del presente juicio laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
20/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el codemandado PORVENIR S.A., dentro del término legal allego contestación a la demanda; igualmente le informo que, el apoderado de la demandante, solicita el emplazamiento de los codemandados herederos determinados e indeterminados del señor CONRADO MARTINEZ URREA. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0273

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SILVIA JERONIMA SOTO PALACIOS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CONRADO MARTINEZ URREA Y A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00022**-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que PORVENIR S.A fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que, al revisar dicho escrito, el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, y como quiera que el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, apoderado de la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento de MARIELA MARTINEZ GONZALEZ, ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ, GLORIA AMPARO MARTINEZ GONZALES, FERNANDO MARTINEZ GONZALEZ, CONRADO MARTINEZ GONZALEZ Y ESTER JULIA GONZALEZ como HEREDEROS DETERMINADOS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONRADO MARTINEZ URREA, en razón a que desconoce dirección o correo electrónico de los mismos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, en consecuencia, encontrándose la solicitud de EMPLAZAMIENTO que depreca el señor apoderado judicial de la demandante, conforme a los parámetros dispuesto por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001, habrá de accederse a la misma, razón por la cual se ordenará el emplazamiento conforme a lo establecido por el Art. 108 C.G.P.

Con el fin que represente a los mencionados herederos del causante codemandado CONRADO MARTINEZ URREA dentro de la presente demanda, se nombrara como CURADOR AD LITEM a la Dra. DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.115.080.208 portadora de la T.P No 323.875 del C.S.J., y dirección electrónica

bufetevalenciayasociados@gmail.com abogada en ejercicio quien litiga periódicamente ante este Juzgado.

Finalmente, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los codemandados MARIELA MARTINEZ GONZALEZ, ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ, GLORIA AMPARO MARTINEZ GONZALES, FERNANDO MARTINEZ GONZALEZ, CONRRADO MARTINEZ GONZALEZ Y ESTER JULIA GONZALEZ como HEREDEROS DETERMINADOS y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONRADO MARTINEZ URREA, conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOMBRAR como curador ad-litem para que represente en este proceso a los herederos determinados e indeterminados del causante CONRADO MARTINEZ URREA, a la Dra. DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.115.080.208 portadora de la T.P No 323.875 del C.S.J., y dirección electrónica bufetevalenciayasociados@gmail.com .

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 22 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

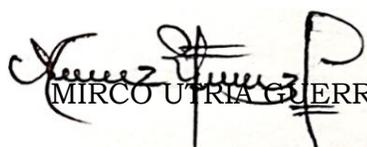
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 028 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
20/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0270

PROCESOS: ORDINARIOS PRIMERA INSTANCIA - ACUMULADOS (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTES: JOSE LINO Y JAIME ORTEGA MARMOLEJO, JORGE ARNOLDO Y LUIS ALFREDO BRAM BURITICA, JOSE ARTURO OBANDO ALVAREZ, Y TULIO ENRIQUE BRAM SAAVEDRA.

DEMANDADOS: AGRICOLA GUACARIES S.A.S; FACIO LINCE TENORIO, LUZ ANGELA REYES DE LINCE; FACIO ALBERTO, ANGELA MARIA e ISABEL FERNANDA LINCE REYS

RADICACION: 76-111-31-05-001-**2018-00098**-00

Buga-Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandante y a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) como condena en costas de primera instancia a cargo de cada uno de los demandantes- (son seis demandantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
20/FEBRERO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte codemandante (06), y a favor de AGRICOLA GUACARIES S.A.S., así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor de AGRICOLA GUACARIES S.A.S. en total:	\$1.800.000,00
Sin Costas en SEGUNDA INSTANCIA.	- 0 -
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE AGRICOLA GUACARIES S.A.S	\$1.800.000,00

Buga - Valle, 20 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0282

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CACERES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00109-00**

Buga-Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, Colpensiones, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante, y a favor de Colpensiones, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor de COLPENSIONES.	\$300.000,00
Sin Costas en SEGUNDA INSTANCIA.	- 0 -
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE COLPENSIONES	\$300.000,00

Buga - Valle, 20 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0269

PROCESOS: ORDINARIOS PRIMERA INSTANCIA - (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ROSMEY SERNA JIMENEZ
DEMANDADO: BAYARDO FERNANDO PINILLA DIAZ
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2018-00112-00**

Buga-Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000,00) como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
20/FEBRERO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante, y a favor de BAYARDO FERNANDO PINILLA DIAZ, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor de BAYARDO FERNANDO PINILLA DIAZ:	\$300.000,00
Sin Costas en SEGUNDA INSTANCIA.	- 0 -
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDADO	\$300.000,00

Buga - Valle, 20 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que dentro de este proceso, el apoderado judicial del demandante, a esperado por largo tiempo que por parte de la A.F.P. demandada se solucionara lo correspondiente al pago de las costas procesales, las que al parecer fueron consignadas por equivocación ante el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, quien, a pesar de varias comunicaciones tanto del Fondo demandado como de este Juzgado, ha hecho caso omiso a tales requerimientos, ha solicitado finalmente se proceda a iniciar la ACCIÓN EJECUTIVA pues el pago no se ha hecho efectivo. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 17 de febrero de 2023.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0275

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: LORENZO GARCIA ARENAS
EJECUTADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00158-00**

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez el Art. 422 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al Art. 145 del C.P.L. y S. Social, dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para el presente caso se tiene liquidación de costas procesales adelantada dentro del presente juicio ordinario laboral, las que a la fecha se encuentran legalmente ejecutoriadas y constituyen título ejecutivo que sirve de base a la ejecución solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

Acorde con lo expuesto y como quiera que el documento base de ejecución viene ajustado a derecho, en consecuencia, considera el Juzgado procedente LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA DEMANDANTE y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS demandada, por el rubro correspondiente a la citada liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral aludido en antelación.

Como quiera que la presente ejecución se inicia por fuera del término indicado en el Art. 306 del C.G. del Proceso, en consecuencia, el mandamiento de pago habrá de notificarse personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL a favor del Sr. LORENZO GARCIA ARENAS, identificado con la C.C. No. 16.348410, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., NIT. 800.138.188-1, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancelen a favor de la demandante Sr. GARCIA ARENAS, las siguientes sumas de dinero:

A). \$6.359.682.00 Mcte., por concepto de COSTAS del proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución.

B). Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la A.F.P. accionada, personalmente, notificación del mandamiento de pago que se surtirá conforme a lo establecido por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como Legislación permanente al Decreto 806 de 2020, debiéndose tener en cuenta que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

TERCERO: SURTIDA LA NOTIFICACIÓN en la misma se hará saber a la A.F.P. demandada que:

3.1. Se le concede el término de CINCO (5) DIAS HABLES para que cancele la obligación al demandante, conforme a lo dispuesto por el Art.431 del C.G.P.,

3.2. Se le concede igualmente el término legal de DIEZ (10) DIAS HABLES para que proponga las EXCEPCIONES que crean tener a su favor, en virtud a lo establecido por el Art. 442 ibídem, y

3.3. Los términos indicados en los dos numerales que anteceden corren simultáneamente.

CUARTO: El Dr. EDINSON LOPEDA MURIEL, con T.P. No. 104.266 C.S.J., tiene poder conferido por el demandante para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:
20/FEBRERO/2023**


REINALDO FOZO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 17 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0280

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: YOLANDA MAZUERA VALENCIA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTRAS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00296-00**

Buga - Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada COLFONDOS S.A consignó la suma de **\$5.000.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000073668**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda COLFONDOS S.A., por valor de **\$5.000.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000073668** al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA QUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
20/FEBRERO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada PORVENIR S.A recurso de apelación, contra el auto que aprobó las costas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0276

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LEIDY ZAMBRANO QUINTANA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00340-00**

Buga-Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación interpuesto por el togado que representa a la codemandada Porvenir S.A., contra el auto 0221 del jueves 09 de febrero del año 2023, notificado en estado No 022 del viernes 10 de febrero del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, asimismo, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue allegado el viernes 17 de febrero del año 2023, esto es dentro de los dos (05) días siguientes a la notificación del citado auto, el recurso se encuentra dentro del plazo legal; conforme lo plasmado en art. 65, # 11 que a la letra dice:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

(...)

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto devolutivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A contra el auto No 0221 del 09 de febrero del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: CONTINUAR el respectivo tramite de ley una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de febrero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0271

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: OMAR DE JESUS CORTES CASTRO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00060-00**

Buga-Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:
20/FEBRERO/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de febrero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0272

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SANCLEMENTE DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00115-00**

Buga-Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
20/FEBRERO/2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada PROTECCION S.A., dentro del término legal, allegó escrito contestando la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de febrero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0279

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO OCAMPO CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00203**-00

Buga-Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que PROTECCION S.A fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo indicado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la integrada por pasiva PROTECCION S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la codemandada PROTECCION S.A., conforme a los términos del poder allegado.

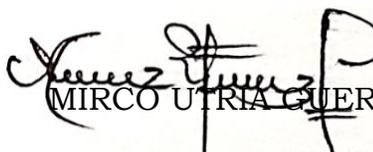
TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 12 de diciembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
20/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la presente demanda fue legalmente admitida, pero en forma incompleta respecto de la parte plural demandada. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 17 de febrero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0268

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones sociales).

DEMANDANTE: EDGAR RODRIGUEZ ARROYO.

DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y OTROS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00093-00**

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 0368 del 10 de mayo de 2021, en éste se indicó que la demanda va en contra de GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y el PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-FFIE, sin embargo, no se admitió en contra de las sociedades que conforman el CONSORCIO, lo cual hace que el contradictorio no se encuentre correctamente conformado, debiéndose en consecuencia enderezar la actuación procesal a fin de ordenar notificar y correr traslado a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. 860.531.315-3**, quien será notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@alianza.com.co, y **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., NIT 860.048.608-5**, quien será notificado en el correo electrónico doramagdalenarodriguez@bbva.com, quienes conforman el PATRIMONIO AUTÓNOMO mencionado.

Acorde con lo expuesto, una vez se lleve a cabo las notificaciones respectivas a los demandados enunciados, se continuará el trámite de Ley con la revisión a las contestaciones a la demanda, así como el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha sido propuesto por el CONSORCIO demandado. Córrase el traslado a las nuevas demandadas conforme a lo dispuesto por el Art. 41 del C.P.L. y S.S., en armonía con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente al Decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0368 DEL 10 DE MAYO DE 2021, ADMISORIO DE LA DEMANDA, el cual, a más de lo inicialmente dispuesto, ordena:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por EDGAR RODRIGUEZ ARROYO, con C.C. No. 10.161.243, quien no tiene dirección electrónica y quien podrá ser ubicado en el abonado celular No. 314-6587339, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. 860.531.315-3, quien será notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@alianza.com.co, y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., NIT 860.048.608-5, quien será notificado en el correo electrónico doramagdalenarodriguez@bbva.com, quienes conforman el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, quien ya fue notificado.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, conforme a lo dispuesto por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, para que den respuesta a la demanda a través de apoderado judicial y hagan valer las pruebas que a bien tenga.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO QUINTERO PEREIRA, con C.C. No. 1.085.318.629 y T.P. No. 331.429 C.S.J., para que represente a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido ha realizado el Dr. MANUEL ALEJANDRO QUINTERO PEREIRA con T.P. No. 331.429 C.S.J., en la persona del abogado GUSTAVO RICARDO FUENTES PAZ, identificado con C.C. No. 1.085.319.648 y T.P. No. 326.218 C.S.J., para que continúe representando en calidad de APODERADO SUSTITUTO a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:
20/FEBRERO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada PORVENIR S.A recurso de apelación, contra el auto que aprobó las costas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 17 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0274

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HECTOR FABIO DELGADO LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00215-00**

Buga-Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación interpuesto por el togado que representa a la codemandada Porvenir S.A., contra el auto 0218 del jueves 09 de febrero del año 2023, notificado en estado No 022 del viernes 10 de febrero del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, asimismo, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue allegado el viernes 17 de febrero del año 2023, esto es dentro de los dos (05) días siguientes a la notificación del citado auto, el recurso se encuentra dentro del plazo legal; y el artículo 65 del CPT, en su numeral 11, a la letra dice:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

(...)

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto devolutivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A contra el auto No 0218 del 09 de febrero del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: CONTINUAR el respectivo tramite de ley una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
20/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto y está pendiente para resolver respecto a su trámite. sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 17 de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0287

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA
DEMANDADO: LINA MARYURI LIBREROS
RADICACION: 76-111-31-05-001-2020-00216-00

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Doctor Luis Carlos Bustamante Espinosa identificado con C.C. No. 14.898.638 y Tarjeta Profesional No. 148.043 del C.S.J. obrando en nombre propio solicita librar mandamiento de pago ejecutivo laboral en contra de LINA MARYURI LIBREROS, identificada con C.C. No. 31.655.929 por concepto de honorarios profesionales de abogado, que se causaron a cargo de la nombrada señora, por haberle prestado sus servicios profesionales, el aquí ejecutante, dentro del proceso de Divisorio que adelantó LINA MARYURI LIBREROS en contra del señor ÁLVARO VICTORIA QUINTERO, actuación procesal surtida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, bajo el Radicado N° 2015-00109-00.

Para el efecto aduce El Dr. BUSTAMANTE ESPINOSA que celebró, con la demandada, Sra. LINA MARYURI LIBREROS, contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, pactando como contraprestación, la que se detalló en los siguientes términos:

“se pagará como cuota Litis a favor del Dr. LUIS CARLOS BUSTAMANTE a título de enajenación perpetua los derechos de propiedad, dominio, domicilio, posesión y tenencia que detecta sobre dos lotes cada uno con una extensión de 3.500 metros cuadrados para un total de extensión de 7.000 metros cuadrados planos y lo más cercano posible de la carretera de acceso principal del predio denominado finca la ARGELIA del corregimiento de pavas, Municipio de la Cumbre con Matrícula Inmobiliaria Numero 370-25377 y cedula catastral 000000080126000 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali”. (Sic)

De lo traído hasta aquí, encuentra el Juzgado en primer lugar que tiene competencia para conocer del presente asunto de acuerdo a lo indicado en el Lit. 6 del art. 2 del C.P.L. modif. Por el Art. 2º de la ley 712 de 2001, y en segundo lugar que la presente acción se ajusta a los postulados propios consagrados en el art. 25 del C.P.L. por lo tanto pasará el juzgado a establecer los supuestos normativos para el estudio de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo estatuido en el art. 422 del C.G.P. dada la remisión que permite el art. 145 del CPL., norma en cita que establece:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)”

Conforme lo anterior resulta preciso indicar que el estudio de la obligación aquí pretendida en cobro se debe mirar desde la existencia de un título complejo, de tal suerte que la misma se encuentra determinada en los documentos traídos al presente juicio ejecutivo consistentes en:

- *Contrato de prestación de servicios del 25/11/2015.*
- *Contrato de prestación de servicios del 17/12/2015.*
- *Constancia de denuncia de pérdida de documentos, fechada el 17 de diciembre de 2015.*
- *Copia de poder conferido por la Sra. LIBREROS VALENCIA al abogado LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA.*
- *Copia de la Sentencia de menor cuantía No 50 del 20/03/2018 emanada del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, Fls. 28 a 30, por medio de la cual se aprueba en todas sus partes un trabajo de partición.*
- *Certificado de tradición de M.L. No. 370-1012692, expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali.*
- *Fotocopia de documentos de identidad del abogado accionante.*
- *Constancia de imposibilidad de acuerdo No. 459 expedido por CASA DE JUSTICIA de Guadalajara de Buga, documento fechado 6 de octubre de 2020.*
- *Copia de solicitud de conciliación en equidad No. 456, fechada el 25 de septiembre de 2020.*
- *Copia de citación realizada a la demandada por la Casa de Justicia de Buga.*
- *Fotocopia de Oficio Circular No. SG-1253 de fecha 21 de noviembre de 2005, emanado de la Secretaria General y Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.*
- *Copia de poder conferido por la señora LINA MARUYRI LIBREROS VALENCIA a la abogada MAIRA NORA VICTORIA QUINTERO.*
- *Copia de Escritura Pública No. 0238 levantada ante la Notaría Sexto del Círculo de Cali.*

Documentos todos estos que, vistos a la luz de la norma previamente aludida permiten entender, sin mayores miramientos por parte de este juzgador, que el título exhibido en este asunto como instrumento de ejecución adolece de los atributos consignados en el art. 422 del C. G.P., en especial el de la claridad y la exigibilidad. Lo anterior teniendo en cuenta que el modo de pago acordado por las partes no se encuentra debidamente determinado, dadas, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Se menciona como forma de pago la entrega a título de enajenación de dos lotes de 3.500 m² cuadrados cada uno, para un total de extensión de 7.000 m². Sin que se permita identificar de forma clara si estos lotes hacen parte o NO del predio denominado finca la "ARGELIA"
- De igual modo no se identifica plenamente en cabeza de quien se encuentra la propiedad de los mencionados lotes, sin que se aporten elementos que permitan dar cuenta de tal situación.
- Ahora bien, si los lotes hacen parte del predio denominado finca la "ARGELIA" no se encuentran delimitados y, aunado a esto, en la forma en que se describe como sería su entrega, riñe con lo resuelto en la sentencia que puso fin al proceso Divisorio. Nótese que en el trabajo de partición de la finca la "ARGELIA", esta fue dividida en dos lotes de 41.244 para ser adjudicados a cada una de las partes procesales desde la entrada principal, conservándose una servidumbre...
- En lo que toca al certificado de tradición aportado correspondiente al inmueble con matrícula 370-25377 se evidencia que este predio fue objeto del proceso de partición, sin que el documento aportado de cuenta de tal situación.

Por las consideraciones anotadas, se reitera que el instrumento objeto de ejecución en este asunto no cumple con las condiciones propias que debe reunir un título ejecutivo; como lo son: que sea claro, expreso y actualmente exigible. Lo anterior como bien lo han enseñado en múltiples pronunciamientos nuestras máximas corporaciones en materia laboral y constitucional, citando a esta última:

***Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.** Las primeras exigen que el documento o conjunto de*



documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.¹ (Resaltas y subrayas fuera del texto)

En virtud de las consideraciones traídas hasta aquí, encuentra este juzgador la improcedencia de librar el mandamiento de pago ejecutivo laboral deprecado, razón por la cual se ordenará el rechazo de la presente demanda

Acorde con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA identificado con c.c. 14.898.638 y T.P. 148.043 del C.S.J. en contra de la señora LINA MARYURI LIBREROS VALENCIA identificada con c.c. 31.655.929. Por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para los fines que estime pertinente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA identificado con c.c. 14.898.638 y T.P. 148.043 del C.S.J., para actuar en nombre propio

CUARTO: Surtida la notificación de la presente actuación archívense las diligencias previa anotación en libros de registro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO URBIE GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:
20/FEBRERO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que la presente demanda fue SUBSANADA correctamente por el señor apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 17 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0277

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Prest. Soc. - Seg. Soc.)
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RAMOS LEAL.
DEMANDADO: INDUSTRIAS Y LOGISTICAS JL y MOLINOS SANTA MARTA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00113-00**

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, habiendo sido SUBSANADA LA DEMANDA correctamente por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, encontrándose que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.L. y S. Social, habrá de ADMITIRSE ésta, ordenándose correr el traslado de Ley, conforme a lo establecido por el Art. 41 del C.P.L. y S. Social, en armonía con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022; ley que ordenó tener como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020; el traslado habrá de surtirse por el término de DIEZ 10 DIAS HABILES.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL de primera instancia propuesta por el señor HECTOR FABIO RAMOS LEAL, con C.C. No. 94.474.775, quien puede ser notificado en vanne_282@hotmail.com, con abonado celular No. 317-7581590, contra MOLINOS SANTA MARTA S.A.S., NIT. 891.701.595-1, quien será notificada en correspondenciasnch.domesa@serviciosnatresa.com o mlposada@serviciosnutresa.com, contra INDUSTRIAS Y LOGISTICA JL S.A.S., NIT. 901.209.500-9, quien será notificada en lorenabueno29@yahoo.es

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los Representantes Legales, Gerentes o a quienes haga sus veces, de las empresas DEMANDADAS, y CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES, A CADA UNA, conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ con C.C. No. 14.884.866 y T.P. No. 89.448 C.S.J., quien puede ser notificado en edusaavedrad2021@gmail.com, para que represente al demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:
20/FEBRERO/2023**



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de febrero de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0278

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA VINASCO RIVERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00263**-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48º CPT y SS), y teniendo en cuenta los hechos y las pruebas aportadas en la demanda, encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la menor KAMILA CHICA REINA, a quien según las pruebas obrantes al plenario, le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes que aquí se reclama en calidad de hija del causante, JULIAN ADRES CHICA SILVA, la menor está representada por su señora madre SOLANYI REINA MARTINEZ identificada con C.C No 1.112.459.223, y a quien se le notificará

personalmente esta providencia, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

Finalmente, se requerirá a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante JULIAN ANDRES CHICA SILVA C.C No 16.866.738, además de informar la dirección de notificación de la integrada KAMILA CHICA REINA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANGELICA MARIA VINASCO RIVERA contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesario a KAMILA CHICA REINA. NOTIFÍQUESELE conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y a la integrada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante JULIAN ANDRES CHICA SILVA C.C No 16.866.738, además de informar la dirección de notificación de la menor KAMILA CHICA REINA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al doctor CARMELO SANCHEZ MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.321.633, Abogado Titulado y en ejercicio con TP No. 230.866 del CSJ., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:
20/FEBRERO/2023**


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario